

# CUADERNOS DE HISTORIA 47

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS  
UNIVERSIDAD DE CHILE - DICIEMBRE 2017: 39-58

---



## LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812. DERROTOS AMERICANOS, TRANSFERENCIAS Y PERSPECTIVAS\*

*Armando Cartes Montory\*\**

**RESUMEN:** La Constitución de Cádiz de 1812 facilitó la transferencia de los ideales del liberalismo al mundo hispánico, permeando el derecho público y la arquitectura institucional de los nuevos Estados, de forma perdurable. En el caso chileno, a pesar de la escasa vigencia de la Carta en el país, su influencia en los textos constitucionales es notable y puede percibirse hasta el día de hoy.

En los años recientes, coincidiendo con el Bicentenario de la Carta de Cádiz, se han abierto interesantes debates sobre su impacto en el constitucionalismo americano del siglo XIX y aún hacia el presente. Cuestiones de ciudadanía, federalismo o derechos humanos, entre muchas otras, han generado otros tantos derroteros de investigación. En la perspectiva señalada, el presente trabajo pasa revista al camino recorrido hacia la valorización del legado político de Cádiz, en la conformación de Estados republicanos en América.

**PALABRAS CLAVE:** Constitución de Cádiz, constitucionalismo, liberalismo.

\* Este trabajo ha sido desarrollado en el marco del proyecto Fondecyt n° 11140123, “Poder regional y gobierno central en la organización de la República”, del cual el autor es investigador responsable.

\*\* Abogado, doctor en historia, profesor titular Universidad de Concepción. Correo electrónico: [acartes@udec.cl](mailto:acartes@udec.cl).

*THE CONSTITUTION OF CADIZ OF 1812. LATIN  
AMERICAN PATHWAYS, TRANSFERS AND PERSPECTIVES*

*ABSTRACT: The Constitution of Cadiz of 1812 made possible the transfer of the liberalism's ideas to the Hispanic world; tainting public law and the institutional architecture of the new Nation-States, in an enduring way. In the case of Chile, in spite of the brief validity of the Constitution in Chile, its influence is big and can be perceived even today.*

*In recent years, coinciding with the Bicentennial of the Constitution of Cadiz, interesting debates have taken place about its impact on Hispanic American constitutional law in the XIXth century and up until the present time. Issues like citizenship, federalism or human rights, among many others, have given birth to respective research paths. In this perspective, the article reviews the road already covered towards a fair appraisal of the political legacy of Cadiz, in the conformation of republican States in America.*

*KEY WORDS: Constitution of Cadiz, Constitutionalism, Liberalism.*

Recibido: enero 2017

Aceptado: agosto 2017

### *Introducción*

En los años recientes, ha sido evidente la recuperación y revalorización del legado constitucional de Cádiz. En el ámbito europeo y americano, se revisa su influjo ideológico y político en el contexto del estudio de las independencias, la organización de los nuevos Estados y la influencia del liberalismo en estos procesos. El Bicentenario del ciclo de las juntas americanas, comenzado en 1809, así como de la misma carta gaditana de 1812, ha impulsado las conmemoraciones y los trabajos académicos.

No siempre fue así. Durante décadas, su contribución fue negada; un silencio historiográfico que algunos extienden al primer siglo y medio de vida republicana de las naciones americanas. Solo se reconocía el influjo de otras tradiciones constitucionales europeas y de la norteamericana; fenómeno en el cual, curiosamente, incurrieron los mismos españoles, al desconocer originalmente las raíces francesas de la Carta de Cádiz<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Perona, en Escudero, 2012, tomo II, pp. 367-387.

El olvido puede deberse a muchos factores. En la primera época, durante las guerras de emancipación, parecía obvio no reconocer la influencia del *enemigo*. En las décadas siguientes, la consolidación política y cultural de *la nación* demandó proyectar el rechazo dicursivo a la matriz hispana durante buena parte del siglo XIX; proceso al que contribuyó la historiografía liberal. Convengamos en que no era tarea fácil, por los evidentes vínculos, materiales y culturales que unían a los americanos con la Madre Patria. Hay que tener presente, en todo caso, en lo que respecta a Chile, que España solo reconoció su independencia en 1844 y una nueva guerra enfrentó a ambos países en 1865.

Ya durante el siglo XX, la “hispanofobia” de la historiografía y de algunas corrientes académicas, no “exentas de posiciones políticas, especialmente de tendencias nacionalistas, de izquierda y antiimperialistas”, al decir de Manuel Chust, contribuyó a prolongar la omisión del aporte gaditano<sup>2</sup>. Fue en el campo de la historia del derecho, en especial del indiano, en donde primero se recuperó la consideración a su influencia; a lo cual debe sumarse el estudio seminal de Nettie Lee Benson, en los años cincuenta del siglo pasado, sobre las diputaciones provinciales que propició la Carta de Cádiz y su relación con el origen del federalismo mexicano<sup>3</sup>. Ya en los noventa, a través de la obra de varios autores, ha terminado por reconocerse la transferencia ideológica de Cádiz en las primeras constituciones americanas, con todas las salvedades, advertencias y consideraciones nacionales del caso<sup>4</sup>. Hay que decir que se trata, en general de voces externas a los propios países americanos, que escriben en temáticas relacionadas a las independencias y los procesos de organización de Estados.

En los años recientes, se ha ido asumiendo que la independencia plena o la continuación de la monarquía absoluta no eran las únicas alternativas posibles. La eventual conformación de una monarquía constitucional, en el ámbito hispanoamericano, era la alternativa que propiciaban, con matices, los constituyentes de Cádiz. Anticipemos que fue muy influyente en la llamada Patria Vieja chilena.

Hay que aclarar, en todo caso, que la revaloración del aporte gaditano que proponemos en ningún caso desconoce la contribución de otras tradiciones constitucionales y de filosofía política. En especial, la inglesa, la francesa y la norteamericana. Por el contrario, señalamos que a través de Cádiz llegaron a América los desarrollos propios de aquellos países. Fue así no solo por la

<sup>2</sup> Chust, 2008.

<sup>3</sup> Lee, 1955.

<sup>4</sup> Cfr., v. gr., los textos siguientes: Annino y Ternavasio, 2006; Xavier-Guerra, 1992; Corona; Frasset y Fernández, 2009; y de Rodríguez, 1996.

facilidad del idioma, sino por las transferencias y diálogos de ida y vuelta que tuvieron lugar, al amparo de los debates constitucionales.

A la larga, equiparar en derechos a americanos y españoles planteaba un problema complejo, casi insoluble, para la monarquía. El peso del número y la importancia económica y territorial del continente americano obligaría a desplazar la Corona desde España hasta Ultramar<sup>5</sup>. Ya había sucedido con el reino de Portugal. Era una concesión que ni siquiera los más radicales diputados españoles parecían dispuestos a aceptar, y la mayoría ni siquiera a discutir; es más, intentaron evitar por todos los medios que esta cuestión llegara a plantearse o siquiera a insinuarse.

Hablar, en definitiva, de la vida americana de la Constitución de 1812, dice Marta Lorente, es hablar de la verdadera naturaleza del texto gaditano y no precisamente de sus influencias más allá del Atlántico<sup>6</sup>. Este no fue concebido para regir en la Península en exclusiva, sino que para constitucionalizar la monarquía católica, lo que pasaba por incorporar a las antiguas Indias en condiciones nuevas. Algo para lo cual los españoles, incluyendo los más liberales, no estaban preparados.

### *Liberalismo y constitucionalismo americano*

El liberalismo político europeo del siglo XVIII encontró cauce en América en el siglo siguiente. Viajeros, lecturas, la prensa y el incipiente espacio público, incluso el ejemplo de prosperidad de Estados Unidos, que los mismos norteamericanos atribuían a sus instituciones libres, favorecieron la transferencia de ideas y prácticas políticas.

Las constituciones de los nuevos Estados fueron la expresión de un pacto político que buscaba limitar el poder real y organizar las nuevas instituciones que se otorgaba el pueblo soberano. Aquellas dan cuenta, de distintas maneras, del avance del liberalismo. La influencia de Cádiz es ostensible en diversas materias. La primera de ellas se refiere a las garantías constitucionales. La libertad política, la igualdad, la propiedad y la seguridad personal, cuyas raíces modernas pueden trazarse a los postulados de la Revolución francesa, encontraron expresión clara y comprensible en el código constitucional del “doceañismo”. De ahí pasaron a los textos de los jóvenes Estados americanos, desde los primeros ensayos constitucionales hasta el presente.

<sup>5</sup> Marchena, en Chust, 2012, p. 295.

<sup>6</sup> Lorente, en Chust, Manuel, 2012, p. 292.

Otra transferencia exitosa fue la idea de nación, como reunión de todo el pueblo y titular de la soberanía, entendida como un patrimonio inalienable. Es una idea que recogen muchas constituciones americanas de la época. En Perú (1826) y Bolivia (1826), por ejemplo, se incorporó la fórmula gaditana, que también recogió la carta chilena de 1822: “Art. 1. La Nación Chilena es la unión de todos los chilenos; en ella reside esencialmente la soberanía [...]”<sup>7</sup>.

El sistema electoral propuesto en Cádiz fue también muy influyente. Tuvo la importancia de consolidar una cultura política de participación popular. Se introdujo el concepto de “almas” en la representación local. Surgen allí los ayuntamientos electivos, que en buena medida sobrevivieron a Cádiz.

La idea de órganos colegiados subnacionales, que permitieran la reunión orgánica y legítima de las fuerzas regionales, se refleja en las diputaciones provinciales. En Cádiz generaron muchos conflictos, pues se les veía como un germen de federalismo. En Venezuela, por ejemplo, se estableció que en cada provincia habrá una diputación. En Chile también hubo asambleas provinciales, en varios momentos *de facto* –entre 1822 y 1825– y legales luego, con las leyes federales y la Carta de 1828. Entonces como ahora se discutía el carácter de su mayor autoridad: si convenía que fuera designado como el Jefe Político de la Carta de Cádiz de 1812 o el Delegado Directorial de la chilena de 1822; o bien si debía tratarse de un funcionario electivo. Una discusión muy moderna para Chile. Estas diputaciones reunían parte de las competencias más importantes para la administración de la provincia como el reparto de las contribuciones y establecimiento de impuestos, la organización del ejército, el establecimiento de escuelas primarias y casas de educación o el arreglo de la policía urbana.

La formación de cuerpos de milicias fue una iniciativa recurrente en los albores de las repúblicas americanas, que también tiene su origen en Cádiz. Siguiendo este modelo, muchas constituciones asumieron la formación de un cuerpo armado civil defensor de los derechos contenidos en ellas. En Chile, recordemos que Diego Portales promovió su creación, para contener al ejército y promover virtudes cívicas<sup>8</sup>. Para finalizar, consignemos que en las constituciones americanas de esta época se estableció la igualdad fiscal y contributiva, uno de los principios básicos del liberalismo económico. La alusión a la pérdida de privilegios y excepciones remitía al cambio en la concepción de la sociedad que se había producido a partir de la revolución liberal. Se planteó la abolición de

<sup>7</sup> Cfr., Cavieres, 2012.

<sup>8</sup> Sobre los antecedentes de este fenómeno, ver Fernández, 2004.

los mayorazgos o los títulos nobiliarios. Pero más que la Carta de Cádiz, es el liberalismo que impulsa sus valores y, con ellos, el cambio cultural y legislativo.

¿Cuánta aplicación tuvo la Carta de Cádiz en América? Un factor primordial en la independencia de América sería la expansión del ideario liberal, bajo el influjo norteamericano y francés, a los que Cádiz dio una lectura hispanoamericana. Fueron los pilares del Estado liberal que conformaron el núcleo ideológico, en torno a los cuales se irían creando las repúblicas sudamericanas<sup>9</sup>.

Su influencia se dio más bien de maneras indirectas. No tanto por la vigencia efectiva del texto de Cádiz, sino por la actuación en los procesos de independencia de personas que habían participado en la elaboración de la Constitución española en representación de las provincias de Ultramar. Algunos de los futuros arquitectos nacionales americanos obtuvieron una importante experiencia durante el proceso constituyente gaditano. Les sería de gran utilidad cuando llegó el momento de dotar de un armazón constitucional y jurídico a los nacientes Estados americanos<sup>10</sup>.

Recordemos, en todo caso, que la Carta de Cádiz también fue un proyecto americano, por cuanto fue una Carta dirigida a los españoles de “los dos hemisferios”. Muchos americanos participaron en su redacción. El texto, de hecho, se discutió y presentó a las Cortes por una comisión de quince parlamentarios, de los cuales cinco eran americanos.

Hay factores que contribuyeron a incrementar su impacto y otros, a reducirlo. Entre los segundos, cabe mencionar la escasa vigencia de la Constitución de 1812 en la misma España, pues ya en 1814 sería derogada por Fernando VII. Enseguida, la emergencia de los movimientos independentistas en América, en 1809, tuvo lugar a la par que se iniciaban en la Península los trabajos legislativos en torno a la Constitución. A partir de ese año surgieron juntas de gobierno criollas en La Paz, Quito, Bogotá, Buenos Aires, Chile y en la Nueva España<sup>11</sup>.

Por toda América se dictaron constituciones, que recogieron la influencia hispana. En el Río de la Plata se elaboraron textos constitucionales en 1819 y 1826, que se inspiraron en el modelo gaditano. En México, por su parte, José María Morelos elaboró una Constitución, promulgada en 1814, similar a la

<sup>9</sup> Rojas, en Chust, 2012, pp. 307-309.

<sup>10</sup> Fernando Campos, 1992, señala, al efecto, que la actuación de los diputados chilenos en las Cortes de Cádiz dio lugar a cuestionar la sinceridad de la representación equivalente, ofrecida a las provincias del Nuevo Mundo por la Junta de Regencia, el Consejo y las Cortes. Todo lo cual contribuyó a extremar su actitud autonomista.

<sup>11</sup> Pérez-Bustamante, en Escudero, 2012, además, Chust, 2007.

doceañista. Pero fue más que eso. Se ha sostenido que entre 1810 y 1828, las ideas derivadas de los planteamientos liberales que habían regido en Cádiz fueron el eje ideológico en torno al cual se articuló el naciente Estado mexicano<sup>12</sup>.

Curiosamente, un factor importante en la independencia de América, relacionado con la Constitución de Cádiz, lo constituyeron los problemas internos que su vigencia o derogación creó en la misma sociedad española. Esta fue dividida por la Carta y su ideario, impidiendo a la monarquía de Fernando VII dar a los movimientos armados de independencia una respuesta unificada y contundente, que España quizá hubiera podido organizar de haber sido otras las circunstancias de su política interna. Un efecto indeseado por el constitucionalismo de Cádiz fue, en efecto, el favorecer los movimientos que culminaron en la secesión de las provincias americanas de la monarquía y el surgimiento consecuente de las naciones americanas<sup>13</sup>. Con la división política de España y, muy particularmente, con la sucesión de conflictos de índole bélica, pronunciamientos y purgas en el ejército que se suscitaron en la Península entre doceañistas y absolutistas por el sometimiento de la monarquía a la Constitución, se impidió una reacción oportuna y masiva de la monarquía española, en lo político, en lo social y en lo militar, ante el problema surgido en las provincias de Ultramar.

En los años recientes, en consonancia con su Bicentenario, se han abierto varias líneas de investigación sobre el impacto de la Constitución de Cádiz en América<sup>14</sup>. Cuestiones como las siguientes han generado debates y producción académica:

- La participación de los diputados hispanoamericanos en la redacción del texto constitucional, que ha conducido a considerar la Constitución de Cádiz como un proyecto de las fuerzas políticas de toda la monarquía española.
- Se ha estudiado la implementación del orden constitucional gaditano en los diferentes territorios de Hispanoamérica, de manera complementaria o alternativa a los movimientos rebeldes separatistas.
- Se está reconociendo la importancia de este proceso constitucional, incluso para aquellas regiones donde ya había cesado el dominio español. También se acentúa el impacto de esta Carta a nivel local y regional.

<sup>12</sup> Chust, 2012.

<sup>13</sup> Rojas, 2012, p. 557.

<sup>14</sup> Bock, en Chust, 2012, pp. 101-107.

- La consideración de las constituciones no solo como textos escritos, sino también como realidades vividas, lleva al análisis de las prácticas políticas cotidianas. Temas como la introducción de la ciudadanía por esta Carta, que otorgó derechos civiles a una amplia parte de la población, o la implementación de elecciones en diferentes niveles (local, regional, nacional) es un ejemplo de ello. En las ciudades, estas elecciones motivaron una extensa movilización política por parte de la población. Si la introducción de las normas constitucionales gaditanas provocó un cambio efectivo en la cultura política, en el sentido de una transformación del Antiguo Régimen hacia un orden de nuevos valores político-sociales, es algo que depende de las condiciones específicas de los respectivos contextos locales.
- Una línea adicional de investigación se dedica a la cuestión del cambio institucional que produjo la introducción de los nuevos órganos político-administrativos en América. En este contexto, los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales adquieren relevancia. Durante mucho tiempo, se han discutido las repercusiones de las nuevas instituciones, sobre todo en referencia a la formación de los ayuntamientos. Así, se formula la tesis de que estos contribuyeron a una dispersión de la soberanía y, con ello, al posterior debilitamiento de los Estados latinoamericanos de la primera mitad del siglo XIX.

Como se aprecia, hay mucho todavía que investigar y que decir sobre Cádiz y sus repercusiones en América, desde la perspectiva de la historia y de la ciencia política.

### *Cádiz y el proceso de independencia de Chile*

¿Rigió en Chile la Constitución de Cádiz? En principio, no tuvo vigencia en Chile, no obstante que su influencia se proyecta incluso hasta el presente. Para comprender su impacto, es necesario revisar los eventos coetáneos con su promulgación, en 1812. El 26 de octubre de ese año, la Junta gubernativa chilena sancionaba un Reglamento Constitucional Provisorio, que importaba un abierto desafío a la monarquía hispana. Señalaba que “el pueblo hará su Constitución por medio de sus representantes” (art. 2º), la cual el Rey Fernando VII aceptará “en el modo mismo que la de la Península” (art. 3º). Por si quedaran dudas, el artículo 5º declaraba que “ningún decreto, providencia u orden que emane de cualquier autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile,

tendrá efecto alguno”<sup>15</sup>. En consecuencia, el gobierno criollo, aludiendo a las difíciles circunstancias de la Península, reconocía el derecho de los españoles a dictarse una Constitución... así como su propio derecho a hacer lo mismo; al monarca, en un contexto de monarquía constitucional, solo le cabría aceptarlo.

Por estas y otras señales de rebeldía, apenas le fue posible y aprovechándose de las disensiones entre patriotas, el virrey del Perú envió una expedición a Chile<sup>16</sup>. El 27 de marzo de 1813 esta desembarcaba en la bahía de San Vicente, al mando de Antonio Pareja. A medida que iba “liberando” el territorio, exigía la jura formal de la Constitución. Así ocurrió en Chiloé, Valdivia y Concepción. En esta ciudad, el 4 de abril, las corporaciones, oficiales y la tropa prestaron juramento de fidelidad a Fernando VII y “de guardar la constitución política de nuestra monarquía española sancionada por las Cortes”, tras lo cual se cantó misa solemne en acción de gracias por los triunfos militares y por la jura de la Constitución de Cádiz<sup>17</sup>.

El virrey José Fernando de Abascal, unos meses más tarde, dirigió una nota a la Junta de Santiago de Chile, fechada en Lima el 19 de octubre de 1813, instando a sus miembros a admitir “la constitución nacional, de que acompaño un ejemplar, i que con inexplicable placer y júbilo acaban de jurar los pueblos españoles”, incluida por cierta la capital limeña que era asiento de su gobierno<sup>18</sup>. Posteriormente, en el convenio suscrito por el brigadier Gabino Gaínza con los juntistas a orillas del río Lircay, el 3 de mayo de 1814, se acordó hacer cesar las hostilidades, en la medida en que, entre otros compromisos, se aceptase el orden constitucional gaditano por parte del llamado “Ejército de Chile”, para lo cual se asumía el compromiso de enviar diputados a las Cortes a fin de sancionar la Constitución<sup>19</sup>. El documento, como se sabe, fue desautorizado por Abascal, quien envió una nueva expedición al reino de Chile, bajo el mando de Mariano Osorio. Desde Chillán, el 20 de agosto de 1814, Osorio dirigía un oficio “a los que mandan en Chile”. Les ofrecía la paz si deponían las armas y

<sup>15</sup> Sobre este texto constitucional, cfr., Carrasco, 2002, pp. 105-109.

<sup>16</sup> Cartes, 2015, p. 96.

<sup>17</sup> El teniente Zorrilla describió el evento a José Miguel Carrera diciéndole que Pareja había entrado a Concepción “con jeneral aplauso de los Sarracenos, que hicieron demostraciones públicas, porque creyeron mui seguro el proyecto de subyugarnos. Se halló en el juramento prestado a Fernando i a la Constitución; para este acto forma el ejército en la plaza. Pareja hizo subir sobre un tabladillo al gobernador Benavente, con el escribano don Ignacio Herrera, para que prestase su juramento. Como observase Pareja que Benavente no había victoreado al Rei, subió acompañándole e hizo que lo ejecutase”. Carrera, 1900, p. 94.

<sup>18</sup> Cit. por Barros Arana, 1934, p. 2.

<sup>19</sup> Barrientos, en Escudero, 2012, tomo III, p. 676.

renovaban el juramento “al señor don Fernando Séptimo, a la Constitución de la Monarquía española i al gobierno de sus Cortes...”.

Las autoridades patriotas ya sabían que el monarca español, vuelto al poder, en mayo anterior había abrogado la Constitución de Cádiz, lo que comunicaron a Osorio. Cuando éste toma el control del país, tras el Desastre de Rancagua, ya no insistirá en imponer la Carta<sup>20</sup>.

Con la Declaración de la Independencia de Chile, en Concepción el 1º de enero de 1818, ya la Carta de Cádiz no podría tener vigencia en Chile, a pesar de su temporal restauración en España, en 1820 ¿Rigió alguna vez? Javier Barrientos sostiene que no, en razón de que su juramento “en las provincias que fueron substrayéndose al dominio de los juntistas chilenos no pasó de ser un acto formal, pues los acontecimientos de la guerra, que esas mismas provincias mantuvieron con los juntistas de Santiago, impidieron que sus disposiciones se llevaran a la práctica”<sup>21</sup>. El punto podría controvertirse para la región sur de Concepción a Chiloé, desde abril de 1813 hasta la separación de la monarquía, en 1818. Los realistas, en efecto, dominaban de hecho, el sur juró el documento y el país se encontraba formalmente bajo dominio español.

### *Los diputados chilenos en Cádiz*

En las Cortes de Cádiz participaron, como bien se sabe, Joaquín Fernández de Leiva y Miguel Riesco, como diputados chilenos. En consonancia con la escasa significación que la historiografía tradicional atribuyó al proceso constituyente gaditano en los eventos de 1810, así como para la evolución constitucional chilena, sus contribuciones inicialmente fueron poco valoradas. Fernández, según Diego Barros Arana, habría tomado solo una parte “modesta en verdad, pero franca y directa, en algunas discusiones”. El Reino de Chile, en general, agrega el historiador, por la “porfiada desobediencia” del gobernador García Carrasco a cumplir las órdenes de la Junta Central y luego de la Real Audiencia, “no tuvo representación legal ante el gobierno de la metrópoli, y por tanto de las Cortes constituyentes de la monarquía”<sup>22</sup>. Francisco A. Encina, en su peculiar estilo, es todavía más lapidario: “La actuación de Leiva, lo mismo que las Cortes de Cádiz, desde el punto de vista revolucionario, carecen de significado histórico”<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Sobre las gestiones del virrey Abascal, Cádiz y el primer constitucionalismo chileno, Cfr. Ossa, 2012.

<sup>21</sup> Barrientos, en Escudero, 2012, Tomo III, p. 677.

<sup>22</sup> Barros Arana, 1934, tomo VIII, pp. 122 y 124.

<sup>23</sup> Encina, 1983, tomo X, p. 191.

Durante el siglo XIX, con excepción de un trabajo y escasas menciones, se mantuvo el silencio historiográfico<sup>24</sup>. Comenzando el siglo XX, con ocasión del Centenario de la Constitución de Cádiz, Elías García Huidobro publicó un buen trabajo<sup>25</sup>, seguido años después de otro de Matta Vial<sup>26</sup>, que resaltan la actividad de Fernández de Leiva. Avanzando el siglo, Cádiz y su influencia tuvieron escasa repercusión historiográfica, con la notable excepción de Luis Galdames, quien reconoce la importante influencia de la Carta gaditana en la evolución constitucional de América<sup>27</sup>. La cercanía del Bicentenario de la Cortes, que tuvo lugar en 2012, renovó el interés por estudiar la Carta y su impacto en América, así como la personalidad y aportes de los diputados americanos<sup>28</sup>. La conclusión es que su contribución fue más significativa de lo que hasta entonces se reconocía.

En Chile, también hay trabajos recientes, en esta línea. Son destacables los de Paula Caffarena B., quien realizó una tesis de magister sobre Fernández de Leiva, en la Universidad Jaume I, en Castellón, que ha dado lugar a varias publicaciones<sup>29</sup>; así como los textos de Felipe Westermeyer<sup>30</sup>. Un esfuerzo muy ambicioso, sin duda, se debe a la pluma de Adolfo Andrade Thamm, quien en dos volúmenes ha tratado la figura del principal representante chileno a las Cortes, a la luz de la historiografía moderna y en el contexto más amplio de la revolución política y cultural que significó la emancipación americana<sup>31</sup>.

Joaquín Fernández de Leiva, hijo de un comerciante español, se doctoró en leyes y cánones en la Real Universidad de San Felipe, institución de la cual llegó a ser rector suplente. Se desempeñó como abogado en la Real Audiencia, en el Cabildo eclesiástico y el secular; fue también asesor letrado y diputado general del Tribunal de Minería. Hallándose en España como representante del Cabildo de Santiago, fue designado diputado suplente a Cortes, donde cumplió un lucido papel. Integró, entre otras, las comisiones de justicia, la de hacienda, la responsable de la redacción de un proyecto de ley que asegure la libertad de

<sup>24</sup> Rozas, 1885.

<sup>25</sup> García Huidobro, 1912, p. 330-361.

<sup>26</sup> Matta, 1920, pp. 307-340.

<sup>27</sup> Galdames, 1925, tomo I, p. 287. En esta época, hay también interesantes referencias biográficas sobre Joaquín Fernández en Orrego, 1933-1935, Tomo I, pp. 307-311, así como en Figueroa, 1925, Vol. 3, pp. 155.

<sup>28</sup> O'Phelan y Lomné, 2014; y Berruezo, 1986. Muchos de los diputados americanos a Cortes, además, han sido objeto de trabajos monográficos, antiguos y modernos.

<sup>29</sup> Cfr., de Caffarena, 2011 y 2012.

<sup>30</sup> Westermeyer, 2014 y 2015.

<sup>31</sup> Andrade, 2014.

los ciudadanos, y la encargada de redactar la Constitución. Hizo buenos aportes en materia de administración de las provincias y defensa de las prerrogativas americanas. Han sido bien estudiados en los trabajos recién reseñados.

Miguel Riesco de la Puente, por su parte, el otro diputado chileno, fue elegido como suplente por la Junta Central, en representación de la Capitanía General de Chile. Se le ubica en el partido progresivo de las Cortes, al igual que a Fernández de Leiva; ambos apoyaron las reformas liberales. Aunque fue secretario de las Cortes en 1813, su participación fue, en todo caso, menor, pues intervino solo en dos debates, incluyendo, por cierto, el referido al Proyecto de Constitución.

### *Cádiz y las constituciones chilenas*

En el Reglamento Provisorio de 1812, según hemos visto, se hacía referencia a la Carta gaditana, pero solo para validar la opción patriota de dictarse su propio código político. Durante el gobierno de Bernardo O'Higgins como Director Supremo, a partir de febrero de 1817, se dictan dos constituciones<sup>32</sup>. La primera fue jurada y sancionada como "Constitución provisoria para el Estado de Chile" el 23 de octubre de 1818. No exhibe influencia de Cádiz; al contrario, más bien ratifica muchas instituciones de la tradición indiana del reino de Chile, desde una genérica confirmación del derecho vigente<sup>33</sup>. Rige durante gran parte del mandato de O'Higgins.

Presionado por las circunstancias, en 1822 O'Higgins propone una "Constitución permanente del Estado", la que, paradójicamente, solo regirá tres meses, hasta su abdicación, en enero de 1823. Para su estudio se convocó a una Convención que debía preparar la instalación de la Corte de Representantes; pero que, en cambio, se arrogó atribuciones constituyentes. El texto, en todo caso, fue elaborado en gran medida por el jurista chillanejo José Antonio Rodríguez Aldea. Fue aprobado el 30 de octubre de 1822 y promulgado el mismo día. En esta Constitución sí se observa una gran influencia de la Carta de Cádiz. Dice Alcibíades Roldán que el modelo seguido por los constituyentes de aquel año fue la Constitución española de 1812, formada por las Cortes de Cádiz. Varios de los artículos del Código chileno "fueron copiados literalmente" del español. Eugenio Orrego, por su parte, declara a la Carta de 1822 "una hija perfectamente legítima" de

<sup>32</sup> Valencia, 1986, pp. 54-80.

<sup>33</sup> Barrientos, 2012, p. 691.

la que en 1812 se sancionara en Cádiz<sup>34</sup>. Algo similar afirma Barros Arana, a pesar de la “diversidad radical” en la forma de gobierno –de monarquía a república– y de grandes diferencias en la organización del Poder Legislativo<sup>35</sup>.

A pesar de su corta vigencia, esta Constitución se convirtió en una vía de proyección de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo chileno del siglo XIX y XX. Según Gabriel Amunátegui J., ella sirvió de fuente a la Constitución de 1833 y esta, a su vez, a la de 1925: “Esta Constitución, promulgada con fecha 30 de octubre de 1822, es la primera ley fundamental que nace con el carácter definitivo, y su texto, cuidadosamente formado, nos ofrece particular interés en el estudio de nuestras instituciones republicanas. En efecto, la Constitución de 1822 fue una de las bases consultadas para redactar la Constitución de 1833, cuyos elementos penetraron en la actual Constitución vigente de 1925”<sup>36</sup>; a lo que hoy puede agregarse que, a través de la Constitución de 1925, pasaron a la actual de 1980.

La estructura de la Constitución de 1822 seguía muy de cerca el modelo gaditano. Distribuía sus 248 artículos en diez títulos, divididos estos en capítulos. Los títulos correspondían casi exactamente a los de la Constitución de Cádiz, salvo en cuanto se suprimió el VII gaditano de las contribuciones, y el contenido de su título II se distribuyó en los títulos II y III de la de Chile, la que, además, alteró el orden de algunos de los títulos de la de Cádiz<sup>37</sup>.

Esta estructura del texto constitucional ejerció una notable influencia en las constituciones chilenas posteriores y bien puede decirse que ella se constituyó en el modelo básico sobre el que se desarrolló el constitucionalismo chileno. Así, la Constitución de 1823, obra de Juan Egaña, aunque extravagante en la línea de los textos anteriores, también se iniciaba con un título I “De la nación chilena y de los chilenos” y continuaba con un título II “De los ciudadanos” que, en sus materias, correspondían a los dos primeros títulos de la Constitución de Cádiz, si bien, luego alteraba su orden, al anteponer el tratamiento del Poder Ejecutivo al del Legislativo.

<sup>34</sup> Orrego Vicuña, 1924, p. 204.

<sup>35</sup> Barros Arana, 1934, tomo XIII. En el mismo sentido, Carrasco, 2002, p. 59, señala que la Constitución Política del Estado de 1822, “cuya fuente principal fue la Constitución española de 1812, elaborada en las Cortes de Cádiz, es la primera definitiva, aunque paradójicamente fue la de menor vigencia, sólo tres meses”.

<sup>36</sup> Amunátegui, 1950, p. 230.

<sup>37</sup> Barrientos, 2012, p. 692. El libro de Eugenio Orrego, 1924, pp. 179-204, incluye un cuadro de concordancias entre la Constitución de Cádiz y la chilena de 1822.

Los constituyentes chilenos de 1822 no solo fueron fieles al modelo de la Constitución de Cádiz en su estructura, sino que también en buena parte de su contenido, pues muchas de sus disposiciones se recibieron de manera literal y otras con leves variaciones de redacción, o con las necesarias alteraciones derivadas de la naturaleza republicana de Chile, sin perjuicio de algunas variantes en la ubicación de ciertos preceptos<sup>38</sup>.

La línea iniciada por la Constitución de 1822, de recibir principios e instituciones de la Constitución de Cádiz, se mantendría en los textos constitucionales chilenos posteriores. En especial en temas como la soberanía nacional, la autoridad del Presidente de la República y las atribuciones del Poder Judicial que, en líneas generales, sobrevivieron a los siglos XIX y XX, de modo que aún en las disposiciones de la Constitución Política de la República de 1980 es posible advertir la presencia del constitucionalismo gaditano<sup>39</sup>.

Los constituyentes de 1828 tuvieron a la vista para sus trabajos, entre otros textos, el de la Constitución de Cádiz<sup>40</sup>. Según Felipe Westermeyer, esa Constitución liberal “perfeccionó las instituciones de nación, nacionalidad y ciudadanía; la confesionalidad del estado, la cláusula territorial; suspensión y pérdida de la ciudadanía; representación proporcional de la población en el parlamento, inviolabilidad de la persona de los senadores y diputados frente a las opiniones que emitan, atribuciones del legislativo, la regulación de las municipalidades y el sistema de reforma”. La de 1833, en tanto, según este autor, recoge de la de Cádiz “la idea de un ejecutivo fuerte contrapesado por

<sup>38</sup> Barrientos, 2012, p. 693. Fernández, 2010.

<sup>39</sup> Según Westermeyer, 2015, p. 302, “la constitución de 1822 recogió de ella la teoría de la soberanía nacional, la idea de Nación; el concepto de deberes morales del ciudadano, aunque con algunas variantes; la confesionalidad del Estado; la ciudadanía; las causales de pérdida de esta; la suspensión de la calidad de ciudadano; el modo de tratar al Poder Ejecutivo; las atribuciones del poder ejecutivo; la inviolabilidad de la persona del Director Supremo; las facultades de este en cuanto jefe de las Fuerzas Armadas; el Patronato, la regulación del poder judicial; la diputación permanente de las Cortes con el nombre de Cámara del Senado; y el derecho especial para solicitar la observancia de la Constitución. La constitución de 1823; pese a tener una lógica bastante peculiar, recogió de la Pepa la regulación de la judicatura y la diputación permanente, con el nombre de Senado Conservador”.

<sup>40</sup> Así, en la Constitución de aquel año se mantuvo la estructura inicial de un capítulo I para el tratamiento “De la nación” y un II para el “De los chilenos”, aunque innovaba en su capítulo III que se ocupaba “De los derechos individuales”, en el IV “De la forma de gobierno”, con un artículo único, y en el V “De la división de poderes”, con un único artículo, y a partir de su capítulo VI retomaba el modelo gaditano: “Del Poder legislativo”, VII “Del Poder Ejecutivo”, VIII “De la Comisión Permanente”, IX “Del Poder Judicial, X “Del gobierno y administración interior de las provincias; XI “De la fuerza armada”, XII “Disposiciones generales” y XIII, “De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución”.

el legislativo mediante las leyes de aprobación periódica y la institución del Consejo de Estado”, aunque en cuanto a la composición del último hay notorias diferencias<sup>41</sup>. Además, detecta similitudes importantes en materia de territorio, nacionalidad, ciudadanía, nación y ciertas atribuciones del legislativo.

La Constitución de 1833, por su parte, recibió el influjo gaditano en su artículo 4º, al prescribir que “La soberanía reside esencialmente en la nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución”. Lo mismo hizo la Constitución de 1925 en su artículo 2º al declarar que “[l]a soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece” y, también la Constitución de 1980, actualmente, en vigor. En el artículo 5º recoge la tradición gaditana, al estipular que “[l]a soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio”. El artículo 32 de la Constitución vigente en sus números 6º, 7º, 8º, 13º y 14º conserva una redacción similar a la doceañista.

Más allá de las semejanzas textuales –en ocasiones, literales– debe considerarse el valor y utilidad de la Carta de Cádiz y sus actas en la exégesis de los textos constitucionales chilenos. La Constitución chilena de 1822 y también la de 1833 dejaron un mínimo registro de su discusión dogmática. La comisión redactora de 1822 y las actas de la Gran Convención redactora de 1833, en efecto, no profundizaron en los fundamentos de sus disposiciones ni consignaron mayores discusiones. En consecuencia, “si se quiere entrar a conocer los fundamentos y la lógica subyacente a muchas de las normas que aparecen en las constituciones chilenas mencionadas, necesariamente debe recurrirse a las actas de las Cortes de Cádiz”<sup>42</sup>.

### *Conclusiones*

La Constitución de Cádiz constituyó la expresión jurídica más elaborada, en clave hispana, del ideario liberal y revolucionario europeo de principios del siglo XIX. A través de los debates de las Cortes y sus acuerdos, en que participaron numerosos diputados americanos, el influjo de Cádiz se expandió a los dominios indianos del Imperio. La Carta estaba también pensada para

<sup>41</sup> Westermeyer, 2015, p. 303.

<sup>42</sup> Westermeyer, 2014.

evitar su desintegración, sin comprometer la hegemonía ni la fidelidad al rey. El proyecto de una gran monarquía constitucional, que abarcara a ambos hemisferios, era la apuesta de los liberales españoles para mantener la unidad y oponerse al absolutismo y la insurgencia.

A la larga, los objetivos hispanos terminarían frustrados. La Carta y el proceso de su redacción fueron estimulando la autoconciencia de los americanos y sus afanes autonómicos; al punto de que se volvió inviable la continuidad del Imperio. Por otra parte, los grandes avances y el ideario de la Constitución, en términos de soberanía popular, nación, reformas liberales y otros aspectos, sí trascendieron, a pesar de la breve vigencia de la Carta en España y su dispar eficacia en América. Durante todo el siglo XIX fueron permeando el constitucionalismo de los jóvenes países. A través de la Carta de 1812, el ideario liberal se hacía inteligible para el mundo hispano y se volcaba a un lenguaje jurídico, que luego fue reproducido en muchos lugares, aunque no siempre reconociendo –más bien ocultando– su inspiración gaditana. Su influencia se proyecta hasta el presente y hoy, por fin, la historiografía reconce estos influjos y transferencias, así como a los actores y dimensiones diversas que adquirió y mantiene.

En Chile, la Carta también tuvo escasa vigencia formal. Se juró en el sur, pero no pudo regir efectivamente. Ha influenciado, no obstante, todos los textos constitucionales chilenos, desde el Reglamento Constitucional Provisorio de 1812 hasta la Carta vigente. Así se desprende no solo del tenor literal de las disposiciones; también para su inteligencia debe recurrirse a los lejanos debates gaditanos. Aunque hay aspectos superados, como el monarquismo y su carácter confesional, su mirada liberal de los derechos y de la dignidad humana conserva su vigencia. De esta forma, una Constitución que en apariencia nunca rigió en Chile, todavía proyecta su sombra sobre nuestro ordenamiento jurídico.

### *Bibliografía*

- ÁLVAREZ VÉLEZ, MARÍA ISABEL (coord.), *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812: ¿la primera revolución liberal española?*, Madrid, Colección Bicentenario de las Cortes de Cádiz, Cortes Generales, 2012.
- AMUNÁTEGUI JORDÁN, GABRIEL, *Manual de Derecho Constitucional*, Santiago de Chile, 1950, p. 230.
- ANDRADE THAMM, ADOLFO, *Joaquín Fernández de Leiva Erdoiza, Constituyente y legislador chileno en las Cortes de Cádiz (1810-1812)*, dos tomos, Santiago, RIL Editores, 2014.
- ANNINO, ANTONIO Y MARCELA TERNAVASIO (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, Colección Estudios AHILA, 2006.

- BARRIENTOS, JAVIER, “La Constitución de Cádiz en Chile”, en Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2012, tomo III, pp. 674-699.
- BARROS ARANA, DIEGO, *Historia General de Chile*, Santiago, Editorial Nascimento, tomos II, VIII y XIII, 1934.
- BERRUEZO, MARÍA, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- BOCK, ULRIKE, “El impacto de la Constitución de Cádiz en América: logros y perspectivas de investigación”, en Chust, Manuel (coordinador editorial), *1812, el poder de la palabra*, Madrid, Acción Cultural Española (AC/E)-Lunwerg Editores, 2012, pp. 101-107.
- BREÑA, ROBERTO, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.
- BREY BLANCO, JOSÉ LUIS, “Liberalismo, nación y soberanía en la Constitución española de 1812”, en Álvarez Véllez, María Isabel (coord.), *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812: ¿la primera revolución liberal española?*, Madrid, Colección Bicentenario de las Cortes de Cádiz, Cortes Generales, 2012, pp. 69-108.
- BUTRÓN PRIDA, GONZALO (ed.) *Las Españas y las Américas: los españoles de ambos hemisferios ante la crisis de independencia*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2012.
- BUTRÓN PRIDA, GONZALO Y ALBERTO RAMOS SANTANA (eds.), *Cádiz, escuela política: hombres e ideas más allá de 1814*, Madrid, Silex Ediciones, 2016.
- CAFFARENA, PAULA, “Las Cortes de Cádiz y Chile: encuentros y desencuentros a partir de sus diputados Joaquín Fernández de Leiva y Miguel Riesco”, *Historia* 396, nº 2, 2012.
- \_\_\_\_\_ “Pensamiento y participación política de Joaquín Fernández de Leiva en las Cortes de Cádiz”, *Tiempos de América: Revista de historia, cultura y territorio*, nº 18, 2011.
- CAMPOS H., FERNANDO, *Historia Constitucional de Chile*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992, Séptima edición, p. 87.
- CARRASCO DELGADO, SERGIO, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 3º edición actualizada, 2002.
- CARRERA, JOSÉ MIGUEL, “Diario militar del general don José Miguel Carrera”, *Colección de Historiadores i Documentos relativos a la independencia de Chile*, I, Santiago de Chile, 1900, p. 94.

CARTES MONTORY, ARMANDO, *Concepción contra "Chile". Consensos y tensiones regionales en la Patria Vieja (1808-1811)*, Santiago, Centro de Estudios Bicentenario, 2010.

\_\_\_\_\_ "La ciudadanía en los orígenes de la República, *Revista de Historia*, Universidad de Concepción, N° 22, Vol. I, 2015: 83-92.

CAVIERES FIGUEROA, EDUARDO, *Sobre la independencia de Chile, el fin del Antiguo Régimen y los orígenes de la representación moderna*, Valparaíso, Ed. Universitaria de Valparaíso, 2012.

CHUST CALERO, MANUEL Y SERRANO, JOSÉ ANTONIO, "Nueva España versus México: historiografía y propuestas de discusión sobre la Guerra de Independencia y el Liberalismo doceañista", *Revista Complutense de Historia de América* 2007, vol. 33, ps. 15-33.

CHUST CALERO, MANUEL, "El liberalismo doceañista en el punto de mira: entre máscaras y rostros", *Revista de Indias*, Vol. LXVIII, núm. 242, 2008, pp. 39-66.

\_\_\_\_\_ "La notoria trascendencia del constitucionalismo doceañista en las Américas", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario* n° 26.

\_\_\_\_\_ (coordinador), *1808, La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

\_\_\_\_\_ (coordinador editorial), *1812, el poder de la palabra*, Madrid, Acción Cultural Española (AC/E) - Lunweg Editores, 2012.

\_\_\_\_\_ *La Tribuna revolucionaria: La Constitución de 1812 en ambos hemisferios*, Madrid, Sílex, 2014.

CORONA, CARMEN; IVANA FRASQUET Y CARMEN MARÍA FERNÁNDEZ (eds.), *Legitimidad, soberanías, representación: independencias y naciones en Iberoamérica*, Universitat Jaume I, Castellón, 2009.

*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, Imprenta de J. A. García. Vol. 1 al 7, 1870-1874.

ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2012, tomo II, pp. 367-387.

ENCINA, FRANCISCO A., *Historia de Chile*, Santiago, Editorial Ercilla, 1983.

ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2012.

FERNÁNDEZ A., JOAQUÍN, "Los orígenes de la guardia nacional y la construcción del ciudadano-soldado (Chile, 1823-1833)", *Revista Mapocho*, Segundo semestre 2004, Santiago, n° 58.

FERNÁNDEZ ALLES, JOSÉ JOAQUÍN, "El concepto de nación en la Constitución de 1812", en Ramos Santana, Alberto (ed.), *La Ilusión Constitucional: Pueblo*,

- Patria, Nación*. España, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, 2004.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, ANTONIO (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812)*, Madrid, Editorial Castalia, 2010.
- FIGUEROA, VIRGILIO, *Diccionario histórico, biográfico y bibliográfico de Chile*, Santiago, Impr. y Litogr. La Ilustración, 1925.
- GALDAMES, LUIS, *La evolución constitucional de Chile, 1810-1925*, Santiago, Establecimientos Gráficos Balcells, tomo I, 1925.
- GARCÍA HUIDOBRO, ELÍAS, “Las Cortes de Cádiz y las elecciones de los diputados de Chile”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Volumen IV, Santiago, 1912, pp. 330-361.
- La constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2012.
- LEE BENSON, NETTIE, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955 (reeditado 1994).
- LORENTE SARIÑENA, MARTA, “La vida americana de la Constitución de Cádiz”, en Chust, Manuel (coordinador editorial), *1812, el poder de la palabra*, Madrid, Acción Cultural Española (AC/E)- Lunwerg Editores, 2012, pp. 290-293.
- MARCHENA F., JUAN, “Cádiz en América o los desatinos de la prepotencia española”, en Chust, Manuel (coordinador editorial), *1812, el poder de la palabra*, Madrid, Acción Cultural Española (AC/E)- Lunwerg Editores, 2012, pp. 294-306.
- MATTA VIAL, ENRIQUE, “El diputado de Chile en las Cortes de Cádiz, don Joaquín Fernández de Leiva”, *Revista Chilena de Historia y Geografía* N° 37-38, Santiago, 1920, pp. 307-340.
- O’PHELAN GODOY, SCARLETT Y GEORGES LOMNÉ, *Voces americanas en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, Lima, Ediciones de la Universidad Católica del Perú, 2014.
- ORREGO VICUÑA, EUGENIO, *El espíritu constitucional de la administración O’Higgins*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1924.
- ORREGO, AUGUSTO, *La Patria Vieja*, Santiago, Ed. Universidad de Chile, 1933-1935.
- OSSA, JUAN, “Revolución y Constitucionalismo en Chile, 1808-1814”, *Revista de Historia Iberoamericana. Dossier: Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*. Vol. 5. N° 1, 2012.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, ROGELIO, “A propósito de la influencia de la Constitución de Cádiz en la Independencia y en el constitucionalismo hispanoamericano”, en Escudero, José Antonio (Ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2012, tomo III, pp. 550-562.

- PERONA TOMÁS, DIONISIO A., “La influencia de la Constitución francesa de 1791 en la española de Cádiz”, en Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2012, tomo III, pp. 367-387.
- PORRAS RAMÍREZ, JOSÉ MARÍA, “La Federación Imposible. El proyecto constitucional americano en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Constitucionales*, Volumen 11 N° 1, Santiago, 2013.
- RODRÍGUEZ O., JAIME E., *La independencia de la América Española*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- RODRÍGUEZ, JAIME, “El papel de los diputados novohispanos en las Cortes de Cádiz”, en Chust, Manuel (coordinador editorial), *1812, el poder de la palabra*, Madrid, Acción Cultural Española (AC/E)- Lunwerg Editores, 2012.
- ROJAS, BEATRIZ, “¿Qué impacto tuvo la aplicación de la Constitución de Cádiz en América?”, en Chust, Manuel (coordinador editorial), *1812, el poder de la palabra*, Madrid, Acción Cultural Española (AC/E)- Lunwerg Editores, 2012, pp. 307-309.
- ROZAS, RAMÓN RICARDO, “El embajador de Chile en España en 1808”, *Revista Artes y Letras*, Tomo V, 1885.
- SANTANA MOLINA, MANUEL, “El gobierno territorial: Las diputaciones provinciales”, en Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2012, tomo III, pp. 243-256.
- VALENCIA AVARIA, LUIS, *Anales de la República*, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1986.
- VILLARROYA, JOAQUÍN TOMÁS, *Breve historia del constitucionalismo español*, Barcelona, Editorial Planeta, 1976.
- WESTERMAYER HERNÁNDEZ, FELIPE, “Joaquín Fernández de Leiva: primer constitucionalista chileno de fama internacional”, *Revista de Derecho Público*, U. de Chile, Vol. 82, 1º Semestre, 2015.
- \_\_\_\_\_ “La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el devenir constitucional chileno”, *Revista de Derecho Público* N° 79. U. de Chile, 2014.
- XAVIER-GUERRA, FRANÇOIS, *Modernidad e independencias, Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Editorial Mapfre, FCE, 1992.